

RESOLUCIÓN No. 00721

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja 2003ER25504 del 31 de Julio de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, tuvo conocimiento de la presunta tala ilegal de dos Bugambines de 3 metros y un árbol de tierra caliente.

Que previa visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el 7 de agosto de 2003, y emitió Concepto Técnico No. 5562 del 28 de agosto de 2003, en el cual se determinó la tala de un individuo arbóreo al parecer por parte de la Administración de la Junta de Acción Comunal del sector.

Que mediante Auto No. 2940 del 25 de octubre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Secretaria Distrital de Ambiente, inició Proceso sancionatorio en contra de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bachue, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la tala de un (1) individuo arbóreo, sin previa autorización, conducta violatoria de lo señalado en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que mediante Auto 2941 del 25 de octubre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargo en contra de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bachue a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la tala de un (1) individuo arbóreo, sin previa autorización, conducta violatoria de lo señalado en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que el Auto mencionado tuvo como pruebas para la formulación del cargo, la queja radicada 2003ER25504 del 31 de julio de 2003, y el Concepto Técnico No. 5562 del 28 de agosto de 2003, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00721

Que el auto Administrativo de formulación de cargos, fue notificado por Edicto con fecha de fijación 23 de noviembre de 2004 y desfijación 29 de noviembre de 2004, constancia de ejecutoria el 15 de diciembre de 2004.

Que a folio diez (10) del expediente DM-08-2003-1283, se informa que el 14 de diciembre de 2004 el Señor ÁLVARO CÉSPEDES c.c. 19.119.114, recibió copia de Auto de formulación de cargos.

Que mediante radicado DAMA 2005ER2215 del 21 de enero de 2005, el Señor ÁLVARO CÉSPEDES, actuando en su calidad de Representante Legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD BACHUE PRIMER SECTOR, presentó descargos al Auto No. 2941 del 25 de octubre de 2004.

Que el 27 de junio de 2006, mediante Resolución No. 1001 se declaró responsable a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD BACHUE PRIMER SECTOR NIT 830.050.518-8, del cargo imputado mediante Auto No. 2941 del 25 de octubre de 2004.

Que, en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/TE (\$408.000), y se ordenó el pago por concepto de Compensación y aseguramiento de la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de 1.75 IVP's / Individuos Vegetales Plantados) equivalentes a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$156.870).

Que la mencionada Resolución, fue notificada en forma personal el 6 de julio de 2006, al Señor ÁLVARO CÉSPEDES c.c 19.119.114, en su calidad de representante legal de la entidad sancionada.

Que mediante radicado 2010IE5734 del 24 de febrero de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre resolver el Recurso de reposición radicado 2006ER30424 del 12 de julio de 2006, interpuesto por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del barrio CIUDAD BACHUE PRIMER SECTOR NIT 830.050.518-8, en contra de la Resolución No. 1001 de 2006.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que no hay lugar a desatar el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 1001 de 2006, teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de esta Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, caducó el 28 de agosto de 2006, (decisión de la que es objeto un Acto Administrativo independiente) se considera pertinente hacer un análisis jurídico para determinar las obligaciones que se generan para el administrado diferentes a las que son consecuencia de sanciones imponibles por la responsabilidad en actividades que atentan contra el Medio Ambiente, razón por la cual se considera procedente hacer el siguiente análisis jurídico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico Contravencional 5562, ED 1632 del 28 de agosto de 2003, en el que se estableció MEDIDAS DE COMPENSACIÓN RECOMENDADAS, determinó:

RESOLUCIÓN No. 00721

"La administración de la Junta de Acción Comunal deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 1.75 IVP (Individuo Vegetal Plantado) (...) consignar el valor de ciento cincuenta y seis mil ochocientos setenta pesos (\$156.870.00) (...)".

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con Resolución N° 0629 del 15 de febrero de 2011, exigió a la Junta de Acción Comunal del barrio ciudad Bachue primer sector, Nit. 830.050.518-8, representada legalmente por el presidente señor Álvaro Céspedes c.c 19.119.114, el pago del recurso forestal talado por concepto de compensación la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$156.870.00), equivalentes a 1.75 IVP's.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor William Sánchez Ballén, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.214.006, en calidad de presidente de la junta de acción comunal, el 15 de marzo de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior"*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 00721

(...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00721

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: "**ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo **pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia".

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

RESOLUCIÓN No. 00721

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”.

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, transcurridos más de cinco (5) años del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que con todo lo dicho, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-2003-1283, toda vez que la Resolución No. 0629 del 15 de febrero de 2011, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO FIRST: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 0629 del 15 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SECOND: ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, contenidas en el expediente DM-08-2003-1283, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que proceda con el archivo definitivo.

ARTÍCULO THIRD: Notificar la presente decisión a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del barrio CIUDAD BACHUE PRIMER SECTOR, identificada con Nit. 830.050.518-8, a través de su representante legal o quien

RESOLUCIÓN No. 00721

haga sus veces, en la Calle 86 No. 95 A - 16 Apartamento 311 Localidad décima (10) - Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

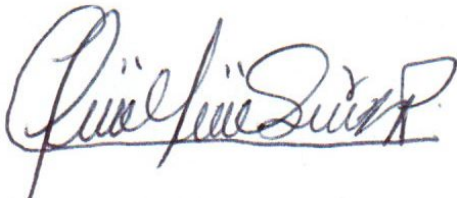
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no proceden recursos acorde a lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de marzo del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------